Expediente: **1262/17**
Carátula: **UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA C/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **25/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A
27267831721 - PONCE, FRANCISCO REYES-ACTOR/A
90000000000 - CABRAL, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A
90000000000 - EL LIMON S.R.L., -DEMANDADO - DESISTIDO
90000000000 - PONCE, FRANCISCO EDGARDO-CAUSANTE
27267831721 - PONCE, MARIA VALERIA-ACTOR/A
20202183485 - EL LINCE S.R.L., -DEMANDADO/A
27267831721 - UNCOS, NELIDA LEONOR-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1262/17

H102034556590

JUICIO: UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 1262/17

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2023

Y VISTOS: Para resolver los autos acumulados: "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1262/17 y "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°1726/17, se procede a relatar en primer término los autos "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de los que,

RESULTA

En fecha 04/04/2018 se presenta la Sra. Nélida Leonor Uncos D.N.I. N° 10.185.717 y el Sr. Francisco Reyes Ponce D.N.I. N° 13.066.240 y promueven demanda de daños y perjuicios contra El Lince S.R.L. por ser el titular registral del vehículo marca Mercedes Benz dominio JUF-504 de la línea 102 y contra el Sr. Carlos Alberto Cabral D.N.I. N° 18.255.816 y contra quien resultare civilmente responsable por ser el tenedor usufructuario y/o explotador del vehículo, por la suma de $805.106,25 más actualización monetaria, sus intereses y costas del juicio, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse, en virtud del siniestro vial ocurrido en fecha 25/03/2017.-

Cita en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

Funda la demanda en los siguientes hechos: El día 25/03/2017 siendo horas 06:30 am el Sr. Francisco Edgardo Ponce D.N.I. N° 26.137.743 circulaba en un automóvil marca Chevrolet Corsa dominio LPA-954 por el carril este de la ex ruta nacional N° 9 con dirección sur-norte, encontrándose

la calzada en mal estado de conservación, mientras que el colectivo dominio JUF-504 circulaba en sentido norte-sur por el carril oeste, y fue cuando al llegar a la altura del Km. 1286 aproximadamente, el colectivo conducido por el Sr. Carlos Cabral intempestivamente invadió el carril contrario por el que circulaba el automóvil y lo impactó con su sector izquierdo arrastrando el vehículo por unos metros para finalmente proyectarlo sobre la banquina este. Señala que debido a la altísima velocidad con la que circulaba el conductor del colectivo no logró frenar, y luego de impactar el auto y sacarlo de la ruta, él continúo su marcha por unos metros más detendiéndose sobre la banquina oeste.-

Puntualiza que tal fue la magnitud de la velocidad y maniobra realizada por el conductor del colectivo que no le dio tiempo a ninguna maniobra evasiva por el conductor del rodado de menor porte quedando este arrollado en su totalidad en la parte izquierda, produciéndose en consecuencia el fallecimiento casi inmediato del Sr. Ponce, quien tuvo que ser sacado por personal policial del habitáculo (entre las chapas) del automóvil, el que quedó todo abollado y destruido.-

Meritúa que la posibilidad de evitar la colisión estaba dada por el Sr. Cabral, según indican las pericias, ya que el conductor del automóvil no pudo prever que repentinamente el colectivo invadiera el carril por el cual circulaba, ya que fue cuestión de segundos.-

Señala que a raíz de lo sucedido y como consecuencia del choque, los transeúntes que circulaban por ahí llamaron de inmediato al 911, y llegó a los pocos minutos una ambulancia que asistió al Sr. Ponce, cuyo cuerpo se encontraba sin vida encerrado entre las chapas y los hierros del automóvil.-

Estima que resulta la culpa exclusiva del conductor del colectivo en razón de ser el automotor embistente y productor del accidente y de los graves daños y lesiones causadas, ser quien provocó la embestida al cruzarse al carril contrario e interponerse en la marcha del automóvil manejado por el Sr. Ponce, y no haber conservado el dominio sobre la cosa peligrosa que manejaba, haber obrado con imprudencia, impericia y negligencia, sin respetar la normativa de tránsito vigente.-

Sostiene que el demandado debió prevenir el daño causado de acuerdo a lo normado en el Art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo conduciendo su vehículo con la diligencia debida en unas de las rutas mas transitadas de la provincia.-

Refiere que la responsabilidad es la causada con la cosa (colectivo) en los términos el Art. 1753 del C.C. y C. y la relación de causalidad está dada por el hecho de que la intempestiva maniobra del demandado provocó gravísimos daños materiales al vehículo del Sr. Ponce más su doloroso fallecimiento. Añade que la antijuricidad de su accionar está representada por la violación al Art. 36, 39 Inc. b), 45 Inc. b), 48, 50, 51 y 52 de la ley 24.449.-

Observa que los hechos ocurridos son nítidos para resaltar la desantención del conductor Sr. Cabral y además su negligencia.-

Rubros reclamados.-

Daños materiales.-

Sostiene que el accidente ocasionó en el automóvil importantes daños en su estructura y funcionamiento, a tal punto que a través de diferentes evaluaciones por peritos expertos en la materia se concluyera que cuenta con destrucción total y absoluta, siendo al momento del hecho el valor del mismo $125.000. Indica que los titulares de dominio del mismo son sus mandantes Nélida Leonor Uncos y Francisco Reyes Ponce, quienes a su vez revisten el carácter de padres de la víctima fatal Edgardo Ponce. Solicita por este rubro el valor del vehículo hoy en plaza, que asciende a la suma de $135.000 o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos.-

Privación de uso, gastos de traslado.-

Dice que los daños producidos en el automóvil generaron su definitiva indisponibilidad, y teniendo en cuenta que la sola privación del vehículo dañado constituye de por si un rubro indemnizable es que se hace meritorio el reclamo del presente. Añade que hasta el momento del accidente, el automóvil siniestrado era el medio de movilidad de toda la familia ya que con el se trasladaba cada uno de sus miembros a sus actividades, incluidas las de esparcimiento y las que realizaba la familia en conjunto. Agrega que los Sres. Ponce y Uncos lo usaban específicamente para ir a sus respectivos trabados, si bien el Sr. Reyes Ponce es jubilado pero hace trabajos de albañilería a domicilio, y tanto el dueño como su familia, incluidos los nietos que llevaba a la escuela, tuvieron que trasladarse en taxi o colectivo. Estima que el cálculo estimativo se razone en función del tiempo que estuvo el vehículo inutilizado (12 meses) a razón de $2500 de movilidad de la familia por mes, entre colectivos y autos de alquiler. A continuación estima un gasto de $4000 por mes, y van doce meses desde la fecha del accidente, y el rubro se calcula en función que al día de la fecha el viaje en colectivo (transporte urbano de pasajeros cuesta $12) y la familia Ponce que usaba el auto está compuesta por el Sr. Francisco Reyes Ponce, Nélida Uncos (su esposa) sus dos nietos y su hija mayor de edad que vive con el. Señala que se realizan entre ir al trabajo, llevar y traer a los chicos del colegio 10 viajes en colectivo por día, mas lo que se gasta en remis si se tiene que trasladar de noche o día de lluvia o por alguna emergencia. Solicita por este rubro la suma de $50.000 y advierte que como la Familia Moreno puede pasar varios años privada de su único medio de movilidad, solicita que a la fecha de sentenciar se tome en cuenta el rubro reclamado a razón de $4000 pesos por mes calculados a los meses que demore dictarse sentencia, o lo que en mas o menos resulte de las pruebas de autos, y del sano criterio de esta Sentenciante.-

Pérdida de Valor Venal.-

Explica que a raíz del accidente su automóvil sufrió daños irreparables de considerable importancia, y el deterioro sufrido por el vehículo en partes sustanciales causa un daño de tal envergadura que aún después de reparado haría perder su valor de reventa. Alega que la destrucción es más del 80% del valor del vehículo, y que se dañaron partes estructurales del automóvil que hacen procedente el rubro. Observa que los daños redundaran negativamente en el valor venal de reventa ya que al momento del hecho el vehículo tenía un costo aproximado en plaza de $125.000 y luego de este hecho y de los daños sufridos perdió mas del 85% de su valor de reventa al día de hoy ya que el mismo solo puede ser vendido como chatarra a un desarmadero. Reclama por este concepto la suma de $106.250 o lo que en mas o en mos resulte de las pruebas a producirse.-

Daño Moral.-

Relata que como consecuencia de los hechos vividos por los miembros de la familia Ponce, se acentúa el daño sufrido por los padres por la pérdida de su hijo mayor de edad que vivía con ellos, siendo una verdadera tragedia vivida por la familia. Solicita la suma de $300.000 para cada progenitor, o lo que esta Proveyente estime conveniente.-

Gastos terapéuticos. Solicita la suma de $20.000, desembolso que se han debido realizar para el servicio de sepelio del Sr. Ponce.-

Funda su derecho en los Art, 1753, 1109 y concordantes del Código Civil, Arts. 1711, 1740, y concordantes del Código Civil y Comercial, Arts. 36, 43, 48, 50, y 51 de la ley 24.449, Art. 118 de la ley 17.418, Arts. 17, 19, 33, 41 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, y Art, 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

Ofrece prueba documental.-

Solicita beneficio para litigar sin gastos.-

En fecha 09/08/2018 (fs. 49/52) se presenta el letrado Pablo Aráoz en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y contesta demanda, solicitando su rechazo.-

En primer lugar manifiesta que al momento en que se denuncia la ocurrencia de un supuesto accidente, El Corcel S.A. U.T.E. tenía contratado con su mandante un seguro de responsabilidad civil sobre el ómnibus marca Mercedes Benz dominio JUF-504, por que asume la cobertura contratada con una franquicia de $120.000 prevista en el anexo II, cláusula cuarta de la resolución N° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y cláusula IV de las condiciones generales de la póliza. Puntualiza además que el asegurado deberá soportar en proporción a dicha suma, intereses y costas.-

Aclara que su poderdante había emitido póliza n° 50/000769/003 que cubría a la firma "El Corcel S.A. U.T.E." del riesgo de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de treinta millones de pesos.-

Efectúa negativa general y particular de cada uno de los hechos invocados en la demanda.-

Efectúa el siguiente relato de los hechos: que su mandante no tuvo ninguna participación en los supuestos hechos que motivan el presente juicio, razón por la que adhiere a la versión que al respecto brindare la empresa asegurada.-

Señala que sin perjuicio de ello, según le fuera comunicado, que fue el conductor del Chevrolet quien invadió el carril de circulación del colectivo y embistió con el lateral izquierdo del ómnibus, circulando a velocidad excesiva y sin ningún dominio de su vehículo.-

Sostiene que no consta en autos que el hijo de los actores tuviera una licencia de conducir emitida por la Municipalidad de su domicilio, ni tampoco los resultados de los exámenes de alcoholemia y toxicológico de rutina.-

Impugna monto indemnizatorio. En relación al monto pretendido de $135.000 por el automóvil que se habría destruido totalmente, advierte que de las constancias de autos surgiría que se trata de un vehículo adquirido por el Sr. Ponce (soltero) a través de un crédito prendario otorgado por el Banco Santander Río. Manifiesta que la práctica lleva a concluir que sin duda alguna el vehículo contaba con un seguro contra todo riesgo y que, en caso de destrucción total, el banco habría percibido sus acreencias y la parte actora (asegurada) el saldo que existiere a su favor. Concluye que por lo tanto si fuera cierto que el vehículo sufre una destrucción total y que se hubiera abonado la indemnización correspondiente al seguro contratado para tal riesgo, la pretensión de la actora se torna inadmisible, y por tanto desnuda su intención de obtener un lucro indebido.-

Luego analiza que vinculado a ello surge la pretensión de percibir una indemnización por pérdida de valor venal, que de haberse abonado un seguro por destrucción total, o de abonarse en el marco de este proceso una indemnización por el mismo motivo, se estaría duplicando la indemnización.-

Estima que la privación de uso reclamada también surge exagerada, pues lo que se adeuda con este rubro es la indemnización por el tiempo que resulte estrictamente necesario par reparar o reemplazar el vehículo dañado, sin tomar en cuenta si su propietario tiene o no los medios económicos necesarios para hacerlo, por lo tanto no puede extenderse razonablemente por un plazo mayor a los 30 días, lo que se contrapone al plazo de un año tomado como parámetro por los actores, y meritúa que tampoco luce razonable la pretensión de los actores de haber abonado $4000 mensuales en gastos de transporte, pues olvidan que la utilización de un vehículo aún cuando sea

particular, demanda costos de combustible y mantenimiento que olvidan deducir de sus cálculos.-

Puntualiza que los actores tampoco acreditan la suma que declaran haber abonado en gastos de sepelio.-

En relación al daño moral indica que para estimarlo resulta indispensable conocer, no sólo las circunstancias y secuelas del accidente, sino también las condiciones personales, familiares, culturales y socio económicas de quien reclama la reparación, respecto de las cuales los actores guardan absoluto silencio, de ese modo se priva a esta Magistrada de pautas imprescindibles para justipreciar una eventual reparación.-

Ofrece prueba documental.-

En fecha 21/08/2018 (fs. 54/55) se presenta el demandado Carlos Alberto Cabral y contesta demanda, solicitando su rechazo.-

Efectúa negativa particular de los hechos enunciados en la demanda.-

Realiza el siguiente relato de los hechos: que el día 25/03/2017 cuando conducía el omnibus marca Mercedes Benz línea 102 interno 27 dominio JUF 504 en su condición de chofer, siendo aproximadamente las 06:30 horas, lo hacía por ruta nacional N° 9, en el Km. 1286 aproximadamente, localidad de Lastenia, en el sentido Norte - Sur, y de frente, y en sentido contrario, a la distancia, observa un vehículo de menor porte que invadía su carril, y asi lo hacía hasta cuando se acerco y volvió a hacer la maniobra invasiva en su carril, lo embistió.-

Dice que luego tomó conocimiento que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa estaba en estado de ebriedad y por ello invadía su carril, conduciendo de forma imprudente y en violación a la Ley Nacional de Tránsito, surgiendo asi claramente su falta de responsabilidad.-

Resalta que es empleado del transporte público de pasajeros, tarea que desempeña con total corrección, cumpliendo las normas de tránsito y de la empresa.-

Refiere que el hecho y su resultado fue producto de exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo Sr. Ponce, y por ende, no imputable a su parte.-

Solicita citación en garantía de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

En fecha 17/08/2018 (fs. 64/67) se presenta el letrado Francisco Simón Moya en representación de El Lince S.R.L. y contesta demanda, solicitando su rechazo.-

Efectúa negativa general y particular de cada uno de los hechos invocados en la demanda a excepción de aquellos extremos que fueren expresamente reconocidos por su parte.-

Relata que la verdad de los hechos es muy distinta a la versión dada por los actores, y tal como el Sr. Cabral declaró ante la compañia de seguros y en la causa penal caratulada "Cabral Carlos Alberto s/ homicidio culposo" que tramita por ante la Fsicalía de Instrucción Penal VIII Nom, el día 25/03/2017 a horas 06:00 aprox. circulaba por ex Ruta Nacional N° 9 en sentido norte a sur cuando en un determinado momento y antes de llegar a la autopista, un vehículo que circulaba en sentido contrario, invadió su carril de circulación impactando de frente con el colectivo, y como consecuencia del impacto el conductor del automovil falleció en el acto.

Puntualiza que los actores omiten relatar es que al momento del impacto, el conductor del automóvil venía consumiendo bebidas alcohólicas, lo que ocasionó que perdiera el control y dominio sobre el vehículo que conducía.-

Refiere que el análisis de sangre que da cuenta del elevado grado de alcohol es irrefutable y demostrativo del estado de inconciencia con el que circulaba al mando del coche embistente. Cita jurisprudencia.-

Enuncia que debe tenerse presente que el hecho irresponsable que desencadenó el lamentale desenlace fue llevado a cabo por el accionar exclusivo del conductor del automóvil, Sr. Ponce, quien circulaba en evidente estado de ebriedad, sin tener el mas mínimo respeto por su vida y la de terceros, y ante dicha situación debemos atenernos a lo normado por el Art. 1757 del C.C. y C.-

Plantea que deviene en evidente un reclamo indemnizatorio ultra petitum, y para el improbable caso que se condene a su mandante, las costas se impongan proporcionalmente.-

Impugna documentación presentada por la actora que no sea de su expreso reconocimiento.-

Ofrece prueba documental.-

En fecha 01/10/2018 se abre la presente causa a pruebas bajo la modalidad y plan de trabajo de oralidad en los procesos civiles de conocimiento (Ac. 1079/2018). En fecha 05/11/2018 se lleva a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas; ofreciendo el actor prueba N° 1 Documental/ Instrumental; prueba N° 2 Informativa, oficio a Juzgado Correccional N° 2 (producido); prueba N° 3 Informativa oficio a oficio a Juzgado Correccional N° 2; prueba N° 4 Testimonial a la Sra. Sonia Silvina Moreno; prueba N° 5 Testimonial a la Sra. Carina Andrea Panigutti (producida); prueba N° 6 Confesional al Sr. Carlos Alberto Cabral (producida); prueba N° 7 Informativa oficio al talle Gerardo (producido); prueba N° 8 Pericial Mecánica acumulada al cuaderno de prueba N° 2 de la citada en garantía (G2) (producida) e impugnada por el demandado El Lince S.R.L.; prueba N° 9 Testimonial de reconocimiento: al Taller Gerardo; prueba N° 10 Informativa, oficio a Gemsa S.A. Concesionario oficial de Chevrolet (producida); prueba N° 11 Informativa, oficio a Honorable Concejo Deliberante (producida).-

El demandado El Lince S.R.L. ofrece prueba N° 1 Documental/Instrumental y prueba N° 2 Informativa, oficios a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal VIII Nom., y al Cuerpo Médico Forense (morgue judicial) (producida).-

Por su parte el codemandado Carlos Alberto Cabral ofrece prueba N° 1 Informativa, oficio a Juzgado Correccional N° 2.-

La citada en garantía ofrece prueba N° 1 Instrumental/Constancias de autos; prueba N° 2 Pericial Mecánica (acumulada al cuaderno A8; prueba N° 3 Informativa, oficios a Municipalidad de la Banda de Río Salí, al Banco Santander Río S.A. (producida), Compañia de Seguros que informe el Banco Santander Río S.A. (producida), al Cuerpo Médico Forense (producida), y al Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán (producida).-

Que en fecha 25/02/2019 la letrada Garcia Serna comunica que el actor Sr. Francisco Reyes Ponce falleció en fecha 02/02/2019 y que la única heredera es la Sr. María Valeria Ponce D.N.I. N° 29.243.168, la que se apersona en el proceso en fecha 29/03/2019.-

En fecha 21/05/2019 se llevó a cabo la audiencia videograbada de producción de pruebas.-

En fecha 21/05/2019 se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora en fecha 11/06/2019 (fs. 293/296), y la citada en garantía en fecha 25/07/2019 (fs. 299)

En fecha 20/08/2019 se confecciona planilla fiscal.-

En fecha 17/12/2019 se informa por la Actuaria que el expediente conexo "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" aún no se abrió a prueba, procediéndose a decretar la suspensión de términos en los presentes autos hasta tanto ambos expedientes se encuentren en idéntico estado procesal.-

En fecha 31/03/2023 se reabren los términos que se encontraban suspendidos desde fecha 17/12/19 y se ordena pasen los autos del rubro conjuntamente con los autos acumulados "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN Y OTRA C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1726/17 a despacho para dictar sentencia.-

Ahora procedo a relatar los autos acumulados: "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1726/17, de los que

RESULTA:

En fecha 22/11/2018 se presentan las Sras. Angela del Carmen Quipildor y Rebeca Carolina Castillo e interponen demanda por daños y perjuicios contra El Lince S.R.L. por ser la titular registral del vehículo marca Mercedes Benz dominio JUF 504 de la Línea 102, contra el Sr. Carlos Alberto Cabral D.N.I. 18.255.816, y contra quien resultare civilmente responsable por ser el tenedor, usufructuario y/o explotador del mentado vehículo, en virtud del suceso acaecido el día 25/03/2017, por la suma de $3.133.667, más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a producirse.-

Citan en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

Efectúan el relato de los hechos: que el día 25/03/2017 siendo horas 06:00 am el Sr. Francisco Edgardo Ponce D.N.I. N° 26.137.743 circulaba en un automóvil marca Chevrolet Corsa dominio LPA-954 por el carril este de la ex ruta nacional N° 9 con dirección sur-norte, encontrándose la calzada en mal estado de conservación, mientras que el colectivo dominio JUF-504 circulaba en sentido norte-sur por el carril oeste, y fue cuando al llegar a la altura del Km. 1286 aproximadamente, el colectivo conducido por el Sr. Carlos Cabral intempestivamente invadió el carril contrario por el que circulaba el automóvil y lo impactó con su sector izquierdo arrastrando el vehículo por unos metros para finalmente proyectarlo sobre la banquina este. Señala que debido a la altísima velocidad con la que circulaba el conductor del colectivo no logró frenar, y luego de impactar el auto y sacarlo de la ruta, él continúo su marcha por unos metros más deteniéndose sobre la banquina oeste.-

Puntualizan que tal fue la magnitud de la velocidad y maniobra realizada por el conductor del colectivo que no le dio tiempo a ninguna maniobra evasiva por el conductor del rodado de menor porte, quedando este arrollado en su totalidad en la parte izquierda, produciéndose en consecuencia el fallecimiento casi inmediato del Sr. Ponce, quien tuvo que ser sacado por personal policial del habitáculo (entre las chapas) del automóvil, el que quedó todo abollado y destruido.-

Meritúan que la posibilidad de evitar la colisión estaba dada por el Sr. Cabral, según indican las pericias, ya que el conductor del automóvil no pudo prever que repentinamente el colectivo invadiera el carril por el cual circulaba, ya que fue cuestión de segundos.-

Señalan que a raíz de lo sucedido y como consecuencia del choque, los transeúntes que circulaban por ahí llamaron de inmediato al 911, y llegó a los pocos minutos una ambulancia que asistió al Sr.

Ponce, cuyo cuerpo se encontraba sin vida encerrado entre las chapas y los hierros del automóvil.-

Estiman que resulta la culpa exclusiva del conductor del colectivo en razón de ser el automotor embistente y productor del accidente y de los graves daños y lesiones causadas, ser quien provocó la embestida al cruzarse al carril contrario e interponerse en la marcha del automóvil manejado por el Sr. Ponce, y no haber conservado el dominio sobre la cosa peligrosa que manejaba, haber obrado con imprudencia, impericia y negligencia, sin respetar la normativa de tránsito vigente.-

Sostienen que el demandado debió prevenir el daño causado de acuerdo a lo normado en el Art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo conduciendo su vehículo con la diligencia debida en unas de las rutas mas transitadas de la provincia.-

Refieren que la responsabilidad es la causada con la cosa (colectivo) en los términos el Art. 1753 del C.C. y C. y la relación de causalidad está dada por el hecho de que la intempestiva maniobra del demandado provocó gravísimos daños materiales al vehículo del Sr. Ponce más su doloroso fallecimiento. Añaden que la antijuricidad de su accionar está representada por la violación al Art. 36, 39 Inc. b), 45 Inc. b), 48, 50, 51 y 52 de la ley 24.449.-

Observan que los hechos ocurridos son nítidos para resaltar la desantención del conductor Sr. Cabral y además su negligencia.-

Rubros reclamados.-

Daño material. Muerte de padre de familia.

Relata que el difunto Francisco Ponce era padre de cuatro niñas, de Brisa Teresa Abigail, D.N.I. N° 45.063.589 (hija de Luisa Rebecca Carolina Castillo y Francisco Edgardo Ponce) y de Juliana Estefania Ponce, Evelin Carolina Ponce, Maira Natali Ponce (hijas de Angela del Carmen Quipildor y Francisco Edgardo Ponce). Y explica que las cuatro niñas estaban a cargo y manutención de su padre, ahora fallecido, ya que las madres de las menores se encontraban hasta la fecha del suceso en una situación de desempleo.-

Señala que teniendo en cuenta que el padre al momento de su muerte tenía 39 años, y la expectativa de desempeño laboral es hasta los 65 años y que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de $10.700 (salario mínimo, vital y móvil), dando la suma de $1.503.667, suma que peticiona por el presente rubro para sus hijas, o lo que en mas o menos estime conveniente esta Magistrada.-

Daño moral.-

Reclama por este rubro la suma de $1.600.000, distribuido en $400.000 para cada una de las hijas.-

Gastos de sepelio.-

Solicitan por este rubro la suma de $30.000 por los gastos irrogados en el velatorio del Sr. Ponce.

Funda su derecho en los Art, 1753, 1109 y concordantes del Código Civil, Arts. 1711, 1740, y concordantes del Código Civil y Comercial, Arts. 36, 43, 48, 50, y 51 de la ley 24.449, Art. 118 de la ley 17.418, Arts. 17, 19, 33, 41 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, Art. 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Resolución 271/2018 de la SSN, Art. 68 de la ley Nacional de Tránsito.-

Ofrece prueba documental.-

En fecha 24/05/2019 (fs. 64/67) se presenta el letrado Pablo Aráoz en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y contesta demanda, solicitando su rechazo.-

En primer lugar manifiesta que al momento en que se denuncia la ocurrencia de un supuesto accidente, El Corcel S.A. U.T.E. tenía contratado con su mandante un seguro de responsabilidad civil sobre el ómnibus marca Mercedes Benz dominio JUF-504, por que asume la cobertura contratada con una franquicia de $120.000 prevista en el anexo II, cláusula cuarta de la resolución N° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y cláusula IV de las condiciones generales de la póliza. Puntualiza además que el asegurado deberá soportar en proporción a dicha suma, intereses y costas.-

Aclara que su poderdante había emitido póliza n° 50/000769/003 que cubría a la firma "El Corcel S.A. U.T.E." del riesgo de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de treinta millones de pesos.-

Efectúa negativa general y particular de cada uno de los hechos invocados en la demanda.-

Efectúa el siguiente relato de los hechos: que su mandante no tuvo ninguna participación en los supuestos hechos que motivan el presente juicio, razón por la que adhiere a la versión que al respecto brindare la empresa asegurada.-

Señala que sin perjuicio de ello, según le fuera comunicado, que fue el conductor del Chevrolet quien invadió el carril de circulación del colectivo y embistió con el lateral izquierdo del ómnibus, circulando a velocidad excesiva y sin ningún dominio de su vehículo.-

Sostiene que no consta en autos que el hijo de los actores tuviera una licencia de conducir emitida por la Municipalidad de su domicilio, ni tampoco los resultados de los exámenes de alcoholemia y toxicológico de rutina.-

Impugna monto indemnizatorio. En relación al monto de $1.503.667 en concepto de daño material, consistente en lo necesario para los alimentos de sus hijas. Estima que resulta un misterio la forma en que las actoras han llegado al monto reclamado, el hecho de que las actoras tomen en cuenta la expectativa de desempeño laboral de su padre hasta los 54 años, constituye un error. Puntualiza que el Art. 1745 para determinar la indemnización a favor de los hijos, encuentra como límite el día en que los alimentados alcancen los 21 años de edad, asi las cosas, las hijas mellizas del accionante tenrían expectativa de ser alimentadas durante 11 años, contados a partir del accidente, mientras que las otras dos lo harían por 4 y 5 años, pues contaban al momento del accidente con 16 y 17 años de edad.-

Sostiene que si se considera dicha circunstancia y el hecho de que innegablemente la expectativa de ayuda económica de las actoras nunca podría extenderse hacia el total de los ingresos e su padre, pues al menos el 30% de los ingresos de aquel se destinaban a su propia manutención, la pretensión de ser indemnizada con la suma de $1.503.667 luce caprichosa, exagerada, y arbitraria.-

Respecto a los gastos de sepelio, advierte que en el proceso iniciado por los padres del Sr. Ponce declaran que fueron ellos quienes abonaron los gastos de sepelio de su hijo.-

Finalmente en relación al daño moral, meritúa que para estimarlo resulta indispensable conocer no sólo las circunstancias y secuelas del accidente, sino también las condiciones personales, familiares, culturales y socio económicas de quien reclama la reparación respecto de las cuales los actores guardan casi un absoluto silencio, no pudiendo justipreciar una eventual reparación y colocado a su mandante en un inquebrantable estado de indefensión.

Advierte que la actora Brisa Teresa Abigail Ponce cumplió 18 años de edad el día 17/01/2018, es decir antes de interponerse la demanda.-

Ofrece prueba documental.-

En fecha 06/06/2019 (fs. 71/73) se presenta el Sr. Carlos Alberto Cabral y contesta demanda, la cual es considerada extemporánea en fecha 25/07/2019.-

En fecha 07/11/2019 (fs. 96) se apersona la Srta. Maira Natali Ponce, quien adquirió la mayoría de edad.-

En fecha 07/02/2020 se resuelve hacer lugar a la acumulación de los expedientes "UNCOS NELIDA LEONOR Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP.LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1262/17 y "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1726/17.-

En fecha 23/09/2020 se abre la presente causa a pruebas bajo la modalidad y plan de trabajo de oralidad en los procesos civiles de conocimiento (Ac. 1079/2018). En fecha 27/11/2020 se provee que advirtiendo no existen pruebas para ser proveídas, se deja sin efecto la primera audiencia de oralidad.-

En fecha 06/08/2021 se ponen los autos para alegar, haciéndolo las actoras Rebeca Carolina Castillo y Brisa Teresa Abigail Ponce en fecha 31/08/2021, y las actoras Angela del Carmen Quipildor y Maira Natalí Ponce en fecha 08/09/2021.-

En fecha 09/11/2021 se confecciona planilla fiscal.-

En fecha 31/03/2023 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia, y,

CONSIDERANDO

Que los presentes autos se encuentran para resolver en forma conjunta con los autos "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1726/17, atento a la acumulación ordenada.-

Que en estos autos se presentan los Sres. Nélida Leonor Uncos y el Sr. Francisco Reyes Ponce (fallecido), e inician demanda por daños y perjuicios por la suma de $805.106,25 en contra de El Lince S.R.L., del Sr. Carlos Alberto Cabral y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en virtud del siniestro vial ocurrido en fecha 25/03/2017; a su vez en los autos acumulados se presentan las Sras. Angela Del Carmen Quipildor en representación de sus hijas Juliana Estefani Ponce y Evelin Carolina Ponce (menores de edad) y de Maira Natali Ponce, quien adquiere la mayoría de edad; asimismo se presenta la Sra. Luisa Rebeca Carolina Castillo en representación de su hija Brisa Teresa Abigail Ponce, quien también adquiere la mayoría de edad, en contra de El Lince S.R.L., del Sr. Carlos Alberto Cabral y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros por la suma de $3.133.667, en virtud del mismo siniestro vial antes mencionado.-

Que antes de abocarme al fondo del asunto corresponde resolver las cuestiones previas planteadas en autos.

Que el apoderado de El Lince S.R.L. impugna el informe pericial mecánico producido en los presentes autos, en cuanto afirma que lo dictaminado en el punto 4 de la pericia, es una aseveración que no resulta ser concordante con los datos aportados en la causa penal, en especial el informe

planimétrico realizado por la autoridad policial, de donde no surge que su mandante haya invadido el carril de circulación contrario por el que circulaba el automóvil, consignándose únicamente en el informe la ubicación donde se encontraron los rodados. Alega que se trata de una aseveración sin sustento real y documental.-

Luego, en referencia a la pregunta N° 5, cuando el perito menciona que el colectivo es el que impacta al rodado de menor valor, indica que ante tal infundada aseveración carente de sustento documental y/o técnico, se debe apreciar que no existe motivo para suponer que el conductor del colectivo haya invadido el carril opuesto.-

Menciona asimismo que el conductor del colectivo se aprestaba a comenzar su jornada de trabajo, y se dirigía sin pasajeros, mientras que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa retornaba de una larga noche de diversión, totalmente alcoholizado tal como consta en el examen toxicológico del , y estima que dichas apreciaciones son indiciarias de las conductas desplegadas por ambos conductores.-

Adelanto que la impugnación debe ser rechazada. Cabe puntualizar que una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos.-

“La impugnación de una periciano puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que éste contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado.-

Los argumentos utilizados por la demandada no resultan suficientes para demostrar la incompetencia o déficit de las conclusiones arribadas por el especialista en la materia.-

El perito ha efectuado el trabajo pericial en base a la compulsa de los presentes autos, la causa penal y la documentación obrante en el expediente. A su vez, ha respondido los puntos de pericia solicitado por las partes en forma clara.-

Respecto a lo demás, entiendo que la demandada no arrimó elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten carentes de sustento documental y técnico.-.

Corresponde expresar que las respuestas del perito serán valoradas en forma conjunta con el resto de las pruebas de autos, y teniendo presente los fundamentos y el apoyo técnico utilizado en cada punto pericial.-

En mérito a lo considerado corresponde rechazar la impugnación formulada por el apoderado de El Lince S.R.L. respecto de la pericia mecánica llevada a cabo en el cuaderno A8 y G2.-

Ahora corresponde abocarme al fondo del asunto.-

Para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación

del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (Cfr. Alterini - Ameal - López Cabana, "Derecho de Obligaciones", Pág. 229, Abeledo - Perrot, 1995; Pizarro - Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", T. 3, Pág. 97, Ed. Hammurabi - José Luis Depalma Editor, 1999).-

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".-

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).-

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.-

En ambos juicios las partes son concordantes en la fecha, hora y lugar en el que se produjo el accidente entre un colectivo Mercedes Benz conducido en la ocasión por el Sr. Carlos Alberto Cabral, y un automóvil Chevrolet Corsa conducido por el Sr. Francisco Edgardo Ponce (fallecido), y por el contrario difieren en cuanto a la mecánica del mismo, culpa y responsabilidad de cada una de las partes.-

Que a fin de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de la causa penal "CABRAL CARLOS ALBERTO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1° PARR) VICT. PONCE FRANCISCO EDGARDO - Expte. N° 18197/2017" que en este acto tengo a la vista, (veáse nota actuarial de fecha 28/03/2023 que indica la remisión en copia digitalizada al Expte "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN Y OTRA c/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. N° 1726/17") en especial croquis demostrativo, relevamiento planimétrico, fotografías, informes técnicos, declaración testimonial, pericia efectuada por criminalística y prueba pericial mecánica producida en autos por el perito sorteado.-

Que luego de efectuar un análisis de todas las pruebas antes mencionadas entiendo que los hechos tal como fueron relatados por los actores resultan verosímiles. En efecto, el relevamiento planimétrico muestra que el Sr. Cabral circulaba conduciendo un colectivo marca Mercedes Benz por la ex ruta nacional N° 9 en dirección Norte - Sur, en tanto que el automóvil Chevrolet Corsa conducido por Francisco Edgardo Ponce circulaba por la mencionada ruta en sentido Sur - Norte. Que en esta circunstancia el conductor del colectivo Mercedes Benz por causas que se desconocen

se cruza e invade el carril contrario, e impacta con su sector izquierdo al automóvil conducido por el Sr. Ponce, siendo el colectivo el vehículo embistente. Tengo presente asimismo que la colisión se produce en el carril Este de la ex ruta nacional N° 9, es decir por donde venía circulando el Sr. Ponce.

Cabe aclarar que la mecánica antes descripta no sólo surge de la pericia efectuada por criminalistica en la causa penal, y del dictamen pericial mecánico producido en autos, sino que es coincidente con los hechos relatados por la testigo Sra. Panigutti tanto en sede penal, como así también por el testimonio brindado en el presente expediente.-

A su vez se encuentra acreditado que como consecuencia de dicho siniestro resultó víctima el Sr. Francisco Edgardo Ponce, conductor del automóvil Chevrolet Corsa.-

Por su parte, no debo perder de vista que el demandado Cabral plantea que el conductor del automóvil Chevrolet circulaba en estado de ebriedad y por ello invadió su carril conduciendo de forma imprudente y en violación a la Ley Nacional de Tránsito, circunstancia que también es planteada por el demandado El Lince S.R.L..-

En este marco, examinada la causa penal, les asiste razón en relación a que el Sr. Ponce había consumido alcohol, en tanto se registró en la autopsia practicada a éste último, la presencia de alcohol etílico en una concentración de 1,48 g/l, que corresponde a una concentración en sangre de 1,23 g/l (veáse fs. 103 de la causa penal). Sin perjuicio de ello, debo tener presente que “acerca del estado de ebriedad, si bien es cierto que dicha conducta constituye una infracción a las normas reguladoras del tránsito vehicular (art. 39, ley 13.893), no lo es menos que debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola, la culpa civil del infractor; así, dicho estado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debe ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro, esto es, factor determinante del accidente de tránsito” (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 196, n° 53). Y en este sentido, tanto la pericia mecánica producida en autos, como la pericia de climinalística son concluyentes en determinar que la causa eficiente del siniestro fue la invasión de carril por el demandado Cabral.-

Concluyo entonces que el resultado dañoso fue consecuencia del accionar negligente del demandado quien se cruzó, e invadió el carril de circulación del Sr. Ponce, produciendo una colisión del colectivo con su parte izquierda contra la parte izquierda el automóvil Chevrolet. Que el demandado realizó una maniobra altamente peligrosa transgrediendo lo dispuesto en el Art. 39 Inc. b de la Ley 24.449, la cual conforma la causa eficiente del accidente al interponerse en la marcha del Sr. Ponce, lo que resulta determinante en la producción del resultado dañoso y única causa del mismo.-

Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por los actores Nélida Leonor Uncos y el Sr. Francisco Reyes Ponce (fallecido).-

Daños materiales.-

Solicita por este rubro la suma de $135.000, valor del vehículo en plaza, toda vez que del accidente se produjo la destrucción total y absoluta del mismo. A su vez, solicita la suma de $20.000, desembolso que se han debido realizar para el servicio de sepelio del Sr. Ponce.-

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un

bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.-

Como primera cuestión debo considerar que los actores mencionan en la demanda que el automóvil que conducía el Sr. Ponce, quedó totalmente destruido.-

En el caso de autos el daño en el rodado del Sr. Ponce ha sido acreditado como así también su relación causal con el siniestro vial que tuvo como responsable al demandado. En efecto, tanto las fotografías, el informe técnico que obran en la causa penal, como la pericia mecánica producida en autos evidencian los daños sufridos por el automóvil que conducía el Sr. Ponce. En especial, tengo presente la pericia mecánica producida (A8) donde el perito informa que los daños sufridos implican la destrucción total del rodado. Asimismo indica que el nivel de reparación que requiere el automóvil es el de remover un 80% de su estructura, concluyendo que no es técnicamente aconsejable hacerlo, por no poder lograr los estándares de calidad y seguridad que debe brindar un automóvil. A su vez, en el cuaderno de prueba A10, se oficia a Gemsa S.A. Concesionario Oficial para que informe el precio actual en plaza del automóvil marca Chevrolet Clasic 4P LS A+D Spirit 1.4 N., informando en fecha 26/11/2018 que es de $155.000.

Por lo expuesto, considero justo otorgar por este concepto la suma de $155.000. A esta suma se le aplicará el interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha del informe hasta su efectivo pago.-

En relación a los gastos de sepelio, la circunstancia alegada por sus padres, quienes afirman que el Sr. Francisco Edgardo Ponce convivía con ellos, y que fueron ellos quienes afrontaron dichos gastos, si bien no se acompañaron los comprobantes que acrediten los mismos, estimo que la sola afirmación hace procedente el presente rubro, toda vez que surge evidente que en estas situaciones no es posible contar con todos y cada uno de los comprobantes de las erogaciones realizadas.-

Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras. ‘Surge entonces una presunción hominis favorable a quien alega algo congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, presunción que constituye un medio de prueba mientras no sea desvirtuada’ (Zavala de González, Matilde, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Dir. Alberto J. Bueres/Coord. Elena I. Highton, Hammurabi, t. 3A, Buenos Aires, 1999, p. 261)” (CSJT, sentencia N° 945 del 29/11/2010, en “Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios”).-

En efecto, estimo justo otorgar por este concepto, el monto peticionado de $20.000. A esta suma se le aplicará el interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.-

Privación de uso, gastos de traslado.-

Solicita por este rubro la suma de $50.000, a razón de $4000 mensuales. Alega que los daños producidos en el automóvil generaron su definitiva indisponibilidad, y dice que hasta el momento del accidente el automóvil siniestrado era el medio de movilidad de toda la familia.-

“La privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que no cabe el

resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Tomo 2, pp. 551 y ss., Hammurabi, 2008). Cuando la destrucción del rodado es total, existe un perjuicio íntegro un daño absolutamente consumado por la destrucción irredimible de la unidad, que confiere un derecho al reembolso también total del menoscabo patrimonial sufrido. No cabe en consecuencia la compensación "adicional" por el lapso razonable de detención y privación correspondiente a su uso como ordinariamente se concede, ya que el resarcimiento integral que se le concede cubre todo posible perjuicio a su dueño o guardián (CCivyCom. Bahía Blanca, sala I. “Schmock, Jacobo y otro c. Di Francesco, Edmundo J. y otro”. 25/11/1980. La Ley Online: AR/JUR/4991/1980). En sentido coincidente se ha resuelto que resulta improcedente el resarcimiento por la privación de uso del automóvil en los casos de destrucción o cuando resulta antieconómica su reparación, desde que la imposibilidad de reintegro "in natura" de la cosa dañada, impide el otorgamiento de un renglón que precisamente resarce la pérdida sufrida por la temporaria falta de utilización del bien deteriorado y que es incompatible con el perjuicio experimentado en caso de destrucción total. (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ALBORNOZ CARLOS MARIO Vs. SANTOS USANDIVARAS DANIEL FRANCISCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 101 Fecha Sentencia 21/03/2016 - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.).

En concordancia con lo expuesto, y determinada la destrucción total del rodado que conducía el Sr. Ponce, corresponde rechazar el monto peticionado en concepto de privación de uso.-

Pérdida de valor venal.-

Solicita por este rubro la suma de $106.250, ya que a raíz del accidente su automóvil sufrió daños irreparables de considerable importancia, y el deterioro sufrido por el vehículo en partes sustanciales causa un daño de tal envergadura que aún después de reparado harían perder su valor de reventa.

Cuando la indemnización ha sido fijada en el concepto del valor equivalente a la destrucción total del vehículo, cabe descartar el rubro desvalorización del rodado, pues aquella reparación abarca todos los aspectos comprensivos del daño, conforme puede verse en "Accidentes de automotores" Director Claudio M. Kiper, Editores Rubinzal Culzoni, Tomo II, Pág. 286/287.-

En suma, determinada en autos la indemnización por destrucción total del automóvil que conducía el Sr. Ponce, corresponde rechazar el monto peticionado en concepto de desvalorización del rodado.-

Daño Moral.-

Solicita la suma de $300.000 para cada progenitor.-

Es sabido que el daño moral, en casos como el presente, se prueba " in re ipsa", es decir que su existencia no requiere demostración, pues la muerte de un hijo lesiona, sin hesitación, los sentimientos legítimos, que deben ser indemnizados. Para determinar el monto indemnizatorio debe tenerse presente las condiciones personales de la víctima, su edad, sexo, ambiente en el que se desenvolvía, su actividad, etc., así como las circunstancias de tiempo, lugar y relación existente entre los padres y la víctima al momento del fallecimiento.-

En el orden natural de las cosas, la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en

esa situación.-

Enseña Matilde de Zavala de González en su obra "Resarcimiento de Daños" 2 B, pág. 218 y ssgtes.: "Salvo casos excepcionales, la ligazón afectiva, normalmente entrañable entre padres e hijos, no se rompe o anula a pesar de llegar éstos a su madurez y autonomía vital. Es decir que desde la perspectiva de su extensión temporal, a menor edades mayor probablemente de acuerdo a las expectativas de vida, el marco de afectación de los valores que engloban el concepto de daño moral".-

Es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga la Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.-

Teniendo en cuenta las pautas antes mencionadas, entiendo ajustado a derecho otorgar por este concepto el monto de $500.000 en favor de cada uno de los actores, monto al que deberá aplicarse un interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.-

En mérito a lo considerado la demanda iniciada por Nélida Leonor Uncos y el Sr. Francisco Reyes Ponce (fallecido) procede por la suma de $1.175.000, con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro.-

Atento a que determinados rubros han sido rechazados (privación de uso y pérdida de valor venal), entiendo justo imponer las costas en un 20% a los actores y en un 80% a los demandados Carlos Alberto Cabral, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

Ahora corresponde merituar respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados por Brisa Teresa Abigail Ponce, Maira Natali Ponce, Evelin Carolina Ponce, y Juliana Estefania Ponce, hijas del Sr. Ponce.-

Daño material. Muerte de padre de familia.-

Solicitan por este rubro la suma de $1.503.667

Relata que el difunto Francisco Ponce era padre de cuatro niñas, Brisa Teresa Abigail Ponce, Juliana Estefania Ponce, Evelin Carolina Ponce, y Maira Natali Ponce, y explica que las cuatro niñas estaban a cargo y manutención de su padre, ya que las madres de las menores se encontraban hasta la fecha del suceso en una situación de desempleo.-

Señala que teniendo en cuenta que el padre al momento de su muerte tenía 39 años, y la expectativa de desempeño laboral es hasta los 65 años y que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de $10.700 (salario mínimo, vital y móvil), dando la suma de $1.503.667.-

Acreditado el vínculo filiatorio entre las accionantes y el Sr. Ponce, me hace presumir que, sin lugar a dudas la actividad creadora y productora de bienes de éste último, quien falleció a la edad de 39 años, ha sido interrumpida por el siniestro que le ha ocasionado la muerte. Con ello también se ha interrumpido la ayuda económica que sería percibida por sus hijas, todo lo que me persuade a la procedencia de ese rubro, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 1738, 1739 y 1740 del C.C. y C.-

En caso de muerte, como en autos, lo que debe resarcirse es la “ayuda” o “sostén”- que la víctima podría haber aportado de haber vivido y que el hecho dañoso ha frustrado.-

Respecto a la cuantificación la jurisprudencia se expresó de la siguiente manera: "Lucro cesante (muerte del marido sostén del hogar conyugal). Siguiendo el criterio fijado por esta Sala a partir de “Gómez c. Cano” (CCCTuc., Sala II, 26/09/12), me atendré a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño por lucro cesante, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i)n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 61 años de edad; c) que su expectativa de vida era de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que, no encontrándose debidamente acreditados los ingresos invocados en la demanda y a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, (Resolución N° 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); f) que dicho importe a los fines indemnizatorios debe reducirse al 50% en atención a la participación igualitaria de los cónyuges en la sociedad conyugal (arg. art. 1315 y cdtes., Cód. Civ.); y g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto".- DRES.: MOISA - AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 "VERA HECTOR RAUL (H) Y OTROS Vs. EMPRESA DE OMNIBUS GENERAL BALCARCE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Sent: 427 Fecha Sentencia: 30/08/2013.-

Teniendo en cuenta que en el presente caso las actoras reclaman en su carácter de hijas del Sr. Ponce, el daño deberá ser mensurado desde el fallecimiento de éste último, hasta la mayoría de edad de sus hijas.-

Que conforme surge de las constancias de autos, no se acreditó relación laboral o ingreso del Sr. Ponce, por lo que se tendrá en cuenta a fin del presente cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia $112.500.-

Asimismo es importante destacar que el Sr. Ponce al momento de su muerte tenía 39 años, con lo cual el período a indemnizar es de 33 años, tomando en cuenta la expectativa de vida vigente.-

Otro dato a tener en cuenta, es que debe estimarse como mínimo que el Sr. Ponce utilizaría para gastos personales un 30% de sus ingresos.-

Por ello, considero justo otorgar del porcentaje restante, un 10% a Brisa Teresa Abigail Ponce, un 10% a Maira Natali Ponce, un 25% a Juliana Estefania Ponce, y un 25% a Evelin Carolina Ponce.-

Finalmente, utilizando para el cálculo la fórmula descripta en la jurisprudencia antes citada, corresponde otorgar por este concepto la suma de $1.683.906 en favor de la Srta. Brisa Teresa

Abigail Ponce, la suma de $1.683.906 en favor de la Srta. Maira Natali Ponce, la suma de $4.209.765 en favor de Juliana Estefania Ponce y la suma de $4.209.765 en favor de Evelin Carolina Ponce. A estas suma se les aplicará el interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.-

Daño moral.-

Reclama por este rubro la suma de $1.600.000, distribuido en $400.000 para cada una de las hijas.-

Como ya se expuso, que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso.

Que teniendo presente el principio de reparación integral, considero correcto otorgar la suma de $600.000 para cada una de las hijas del Sr. Ponce. Que a esta suma se le aplicará un interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.-

Gastos de sepelio.-

Solicitan por este rubro la suma de $30.000 por los gastos irrogados en el velatorio del Sr. Ponce.-

Adelanto que el presente rubro será rechazado, toda vez que fue concedido a sus padres, no pudiendo ser indemnizado dos veces el mismo concepto. Por un lado, tengo presente la circunstancia alegada por las madres de las hijas del Sr. Ponce, las Sras. Angela del Carmen Quipildor y Luisa Rebecca Carolina Castillo, quienes refieren en la demanda que eran desempleadas al momento del accidente, lo que importa la imposibilidad de haber abonado los gastos ocasionados por el sepelio. A su vez, tengo en cuenta que sus padres, afirmaron que convivían con el Sr. Ponce. De dichas circunstancias, puedo inferir que quienes afrontaron los gastos por sepelio fueron estos últimos. Por lo expuesto corresponde rechazar el monto peticionado en concepto de gastos por sepelio solicitado por las hijas del Sr. Ponce.-

En virtud de lo expuesto, la demanda iniciada por Brisa Teresa Abigail Ponce, Maira Natali Ponce, Juliana Estefania Ponce, y Evelin Carolina Ponce procede por el monto total de $14.187.343,21.-

Atento al rechazo de rubro gastos de sepelio, entiendo justo imponer las costas en un 10% a las actoras y en un 90% a los demandados Carlos Alberto Cabral, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes en los presentes autos.-

En primer lugar tengo en cuenta que la Dra. Leslie Loreley Garcia Serna intervino como apoderada de los actores cumpliendo las tres etapas del proceso principal. A su vez la letrada Gisela Verónica Garcia Serna actuó como apoderada de los actores cumpliendo dos etapas del proceso principal en conjunto con la Dra. Leslie Loreley Garcia Serna (prueba y alegatos).-

Que el Dr. Pablo Aráoz actuó como apoderado del demandado Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros cumpliendo las tres etapas del proceso principal.-

A su vez el Dr. Ernesto Baaclini intervino como patrocinante del demandado Carlos Alberto Cabral cumpliendo dos etapas del proceso principal.-

El Dr. Francisco Simón Moya intervino como apoderado de El Lince S.R.L. cumpliendo dos etapas del proceso principal.-

Por último tengo en cuenta la intervención del perito mecánico Diego Federico Impellizzere.-

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda esto es $1.175.000, suma a la que se le aplican los intereses conforme lo considerado en cada rubro, arribando a un total de $2.163.408,60.-

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación peticionada.-

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a las apoderadas de los actores y un 10% a los apoderados de los demandados y de la citada en garantía, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.-

A su vez, entiendo ajustado a derecho aplicar sobre la base regulatoria un 3% a fin de calcular los honorarios de los peritos intervinientes.-

En consecuencia corresponde regular honorarios a Leslie Loreley Garcia Serna en la suma de $335.328, a la Dra. Gisela Verónica Garcia Serna la suma de $167.644, al Dr. Pablo Aráoz la suma de $335.328, al Dr. Ernesto Baaclini la suma de $144.227, y al Dr. Francisco Simón Moya la suma de $223.552.-

Por último corresponde regular honorarios al perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere la suma de $64.902.-

En los autos "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

En primer lugar tengo en cuenta que la Dra. Gisela Verónica Garcia Serna intervino como apoderada de las actoras Angela del Carmen Quipildor y Rebeca Carolina Castillo, y como patrocinante de Brisa Teresa Abigail Ponce, cumpliendo dos etapas del proceso principal (demanda y alegato). A su vez el letrado Celso Romulo Palacio actuó como apoderado de las actoras Angela del Carmen Quipildor y Maira Natali Ponce cumpliendo una etapa del proceso principal (alegato).-

Que el Dr. Pablo Aráoz actuó como apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros cumpliendo una etapa del proceso principal.-

A su vez el Dr. Ernesto Baaclini intervino como patrocinante del demandado Carlos Alberto Cabral cumpliendo unas etapa del proceso principal.-

El Dr. Francisco Simon Moya intervino como apoderado de El Lince S.R.L. cumpliendo una etapa del proceso principal.-

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda esto es, $14.187.343,21, suma a la que se le aplican los intereses conforme lo considerado en cada rubro, arribando a un total de $15.419.298.-

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación peticionada.-

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los apoderados de los actores y

un 10% a los apoderados de los demandados y de la citada en garantía, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.-

En consecuencia corresponde regular honorarios a Gisela Verónica Garcia Serna en la suma de $2.389.990, al Dr. Celso Romulo Palacio la suma de $1.194.995, al Dr. Pablo Aráoz la suma de $796.663, al Dr. Francisco Simón Moya la suma de $796.663 y al Dr. Ernesto Baaclini la suma de $513.976.-

A los honorarios regulados se les aplicará el interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago. Estos honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.-

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación del dictamen pericial mecánico formulada por El Lince S.R.L., conforme se meritúa.-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Nélida Leonor Uncos, D.N.I. N° 10.185.717 y el Sr. Francisco Reyes Ponce D.N.I. N° 13.066.240 (fallecido) en contra de Carlos Alberto Cabral D.N.I. N° 18.255.816, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y condenar a los demandados y citada en garantía en los términos y condiciones de la póliza, por la suma total de $1.175.000 (pesos un millón ciento setenta y cinco mil) que deberá distribuirse de la siguiente forma: $587.500 a favor de la Sra. Nélida Leonor Uncos, y $587.500 a favor de la Sra. María Valería Ponce D.N.I. N° 29.243.168 en carácter de heredera del Sr. Francisco Reyes Ponce, con más los intereses considerados en cada rubro, que deberán abonar en el término de diez días de firme la presente sentencia.-

III.- IMPONER COSTAS en un 20% a los actores y en un 80% a los demandados Carlos Alberto Cabral, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme fue considerado.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. Leslie Loreley Garcia Serna en la suma de $335.328, a la Dra. Gisela Verónica Garcia Serna la suma de $167.644, al Dr. Pablo Aráoz la suma de $335.328, al Dr. Ernesto Baaclini la suma de $144.227, al Dr. Francisco Simón Moya la suma de $223.552, y al perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere la suma de $64.902.-

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Brisa Teresa Abigail Ponce D.N.I. N° 45.063.589, Maira Natali Ponce D.N.I. N°43.564.726, Juliana Estefania Ponce D.N.I. N° 46.529.349, y Evelin Carolina Ponce D.N.I. N° 46.529.350 en contra de Carlos Alberto Cabral D.N.I. N° 18.255.816, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y condenar a los demandados y citada en garantía en los términos y condiciones de la póliza, por la suma total de $14.187.343,21 (pesos catorce millones ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta y tres con 21/100) que deberá distribuirse de la siguiente forma: $2.283.906 en favor de Brisa Teresa Abigail Ponce, $2.283.906 en favor de Maira Natali Ponce, $4.809.765 en favor de Evelin Carolina Ponce, y $4.809.765 en favor de Juliana Estefania Ponce, con más los intereses considerados en cada rubro, que deberán abonar en el término de diez días de firme la presente sentencia.-

VI.- IMPONER COSTAS en un 10% a las actoras y en un 90% a los demandados Carlos Alberto Cabral, El Lince S.R.L., y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en

mérito a lo considerado.-

V.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. Gisela Verónica Garcia Serna en la suma de $2.389.990, al Dr. Celso Romulo Palacio la suma de $1.194.995, al Dr. Pablo Aráoz la suma de $796.663, al Dr. Francisco Simón Moya la suma de $796.663 y al Dr. Baaclini la suma de $513.976.-

VI.- ADJUNTAR copia digital de la presente sentencia en los autos "QUIPILDOR ANGELA DEL CARMEN C/ SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", dejándose debida constancia mediante nota actuarial.-1262/17BS

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.